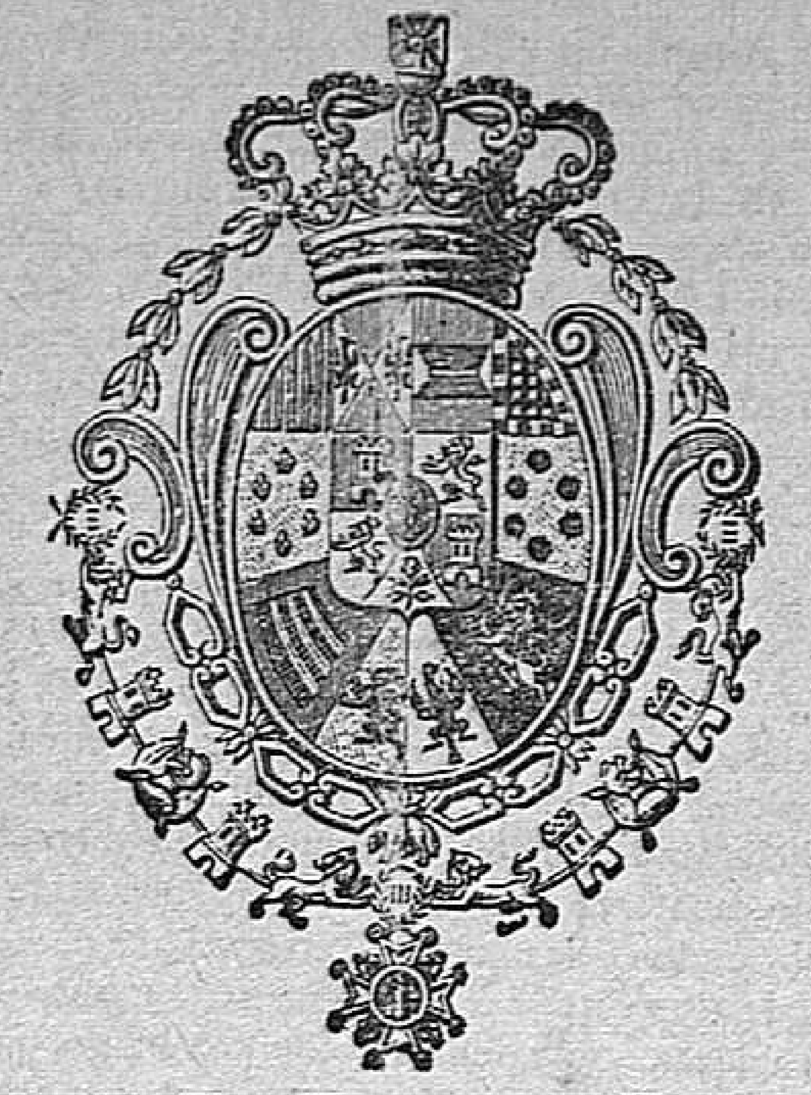
Año económico de 1890-91 — Miércoles 1.º de Abril — Número 232

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Nombrado por Real decreto de 21 de Marzo último Gobernador civil de esta provincia D. Marcial Carballido Bugallal, ex-Diputado provincial, con esta fecha le hago entrega del mando de la provincia, del que venia encargado por órden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lo que se hace público á los efectos correspondientes.

Orense Abril 1.º de 1891.—El Presidente de la Excma. Diputacion provincial, José Lorenzo Gil.

———

Habiendo sido nombrado Gobernador civil de esta provincia por Real decreto de 21 de Marzo último, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos correspondientes.

Orense 1.º de Abril de 1891.

El Gobernador civil,
Marcial Carballido Bugallal

SECCION DE FOMENTO.

Don Julio C. Patiño, Licenciado en ambos Derechos, Jefe en Comision de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el señor Gobernador civil interino, con fecha 4 de Febrero último ha dictado la providencia siguiente:

«Vista la instancia presentada por el Excmo. Sr. Marqués de Bogaraya, en súplica de que se prorrogue el plazo para extraer los materiales y artefactos de la mina Santa Cristina, una vez que el recurrente como representante y liquidador de la sociedad minera Bogaraya Cervantes, tiene entablada demanda de tercería, contra don Eloy Viso por embargo de los referidos artefactos.

Resultando: que á D. Eloy Viso, le ha sido concedida la propiedad de las doce pertenencias, que comprende el registro ó mina Santa Cristina, en términos de Cedeiros, Ayuntamiento de Freás de Eiras y le ha sido tambien expedido y entregado el título de propiedad de la misma.

Resultando: que con fecha 12 de Octubre del año anterior, don Eloy Viso ha hecho presente á mi autoridad, que en el terreno que comprende la mina Santa Cristina, se hallaban instalados porcion de material y artefactos que no eran de su propiedad y le impedian todo género de labores, suplicando se tomasen las medidas oportunas á fin de que no resultasen ilusorios los derechos adquiridos por la concesion.

Resultando: que en 23 del referido Octubre se acordó por el Gobierno civil hacer pública la reclamacion del Sr. Viso, á fin de que, el que se considerase con derecho á los citados materiales y artefactos se presentase á recojerlos en el término de 30 dias y en caso contrario, se acordaría lo que procediese.

Resultando: que el Excmo. Señor Marques de Bogaraya solicitó en 22 de Noviembre del mismo año, la prórroga del plazo señalado y que por decreto de 7 de Diciembre le ha sido otorgado, hasta el dia 7 del mes actual, cuya resolucion se ha publicado en el *Boletin oficial* correspondiente al dia 10 del mes de Diciembre ya mencionado.

Considerando: que toda reclamacion, que corresponda á propiedades particulares, es de la incumbencia de los Tribunales ordinarios y no de la Administracion activa.

Considerando: que en el caso presente la reclamacion del Sr. Viso, es improcedente ante mi autoridad y debió interponerse ante el Juzgado, segun aparece de los datos aportados por el Excmo. Sr. Marqués de Bogaraya y como dueño del terreno ocupado por la mina Santa Cristina.

Se declara sin efecto lo acordado, en cuanto se relaciona con obligar al Excmo. Sr. Marqués de Bogaraya á la extraccion de los repetidos materiales y artefactos; asi como á señalarle plazo alguno para ello, dejando tanto al señor Viso, como al Sr. Marqués el libre derecho de interponer la accion que les convenga, ante quien corresponda.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Orense 17 de Marzo de 1891.—Julio C. Patiño.

Gaceta núm. 87

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra celebrado en Cádiz el día 13 de Febrero último, y aprobada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 del actual, condenando á la pena de muerte al carabinero de la Comandancia de dicha capital, Antonio Oliveda Torrá, por el delito de insulto de obra á superior en acto del servicio de armas:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redencion del género humano con el perdon de algunos reos condenados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón continuar observando:

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He venido en conceder en el acto de la adoracion de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte impuesta á Antonio Oliveda Torrá,

Conmutándosela por la inmediata de reclusion militar perpetua con las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

———

Vista la sentencia de pena de muerte impuesta en la isla de Cuba en 14 del actual al paisano José Sánchez Ortega por el delito de secuestro:

Considerando que los Reyes de

España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redencion del género humano con el perdon de algunos reos condenados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazon continuar observando:

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He venido en conceder en el auto de la adoracinn de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte á José Sánchez Ortega, comutándosela por la inmediata de cadena perpetua con las accesorias que dermina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REAL DECRETO

Continuacion (1)

Art. 5.º Los actuales Oficiales Secretarios se denominarán Ayudantes de primera clase; los Oficiales de órdenes, Ayudantes de segunda, y los Alumnos aspirantes, Ayudantes de tercera, sean cuales fueren las funciones que unos y otros desempeñen.

Al efecto, acreditarán en sus respectivos títulos el cambio de denominacion de destino por *Nota*, que suscribirán las Autoridades que les hayan dado la posesion, debiendo cumplimentarse este requisito en el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 6.º El ingreso en la Seccion Administrativa tendrá lugar por las plazas de Vigilantes de segunda clase.

Estas plazas se proveerán en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo examen y aprobacion de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

En caso de quedar desierta la propuesta, ó de no demostrar aptitud los comprendidos en ella, se proveerán dichas plazas por examen de los que las soliciten, acerca de las materias que quedan expresadas.

El Tribunal que ha de entender en unos y otros exámenes se compondrá de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, que tambien nombrará al que haya de desempeñar las funciones de Presidente.

Art. 7.º Los empleados que á la publicacion del presente decreto se hallen en posesion de destinos de Vigilantes de segunda clase, para los cuales no hubieren sido nombrados por examen, podrán ingresar en el Cuerpo si se examinaren y fueren aprobados de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Estos exámenes se celebrarán en los puntos en que radiquen los cargos, ante un Tribunal compuesto, donde hubiere Junta local de Prisiones, del Presidente de la misma, que lo será tambien del Tribunal, y de dos Vocales de la Junta designados por dicha Autoridad; y donde no la haya, del Juez de instruccion, Presidente, del Juez municipal y el Secretario del Juzgado de instruccion.

Art. 8.º Los ascensos en la Seccion Administrativa tendrán lugar por orden de antigüedad en cada clase, sin perjuicio de las excepciones que, como reconocimiento de los derechos adquiridos, en virtud de disposiciones anteriores, se establecen en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 del presente decreto.

Art. 9.º Interin existan los aspirantes á las plazas equivalentes á Ayudantes de segunda clase, aprobados anteriormente y comprendidos en el escalafon de 10 de Diciembre de 1889, se les reservará una de cada tres vacantes de dicha clase, cubriéndose las otras dos con Ayudantes de tercera.

Los aspirantes á plazas equivalentes á las de Ayudantes de tercera, aprobados tambien y comprendidos en el mismo escalafon, obtendrán igualmente una de cada tres vacantes de estos empleos, y las otras dos se concederán á los Vigilantes de primera clase.

Art. 10. Los Administradores del Cuerpo que hayan disfrutado como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, figurarán en el escalafon en el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en el sueldo mayor disfrutado.

Art. 11. De cada dos vacantes de Administrador, se dará la primera á los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad, una vez probada su suficiencia en las materias de que trata el artículo 13, y en virtud de la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente.

De este examen estarán relevados los que actualmente desempeñan cargos de Ayudante de primera clase por virtud de oposicion verificada antes de ahora para obtener las plazas equivalentes.

La otra vacante se concederá, por orden tambien de antigüedad, á los Ayudantes de segunda que desempeñaron por oposicion ó por derecho propio los antiguos cargos de Oficiales de Contabilidad, con arreglo á disposiciones anteriores, sin opcion, por tanto, á las plazas de Ayudantes de primera.

Una vez extinguido el escalafon transitorio de los empleados que se encuentren en esta situacion, todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo de las plazas de Administradores se proveerán entre los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad y con sujecion al examen de que se hace mérito en el art. 13.

Art. 12. Cuando los Ayudantes de primera clase no fueren aprobados en los exámenes á que han de someterse para ascender á Administradores, las vacantes de estas plazas se proveerán por examen comparativo, anunciado previamente entre todos los individuos que las soliciten.

Art. 13. Los examenes de los Ayudantes de primera clase que hayan de ocupar plaza de Administrador, versarán sobre Código penal, Legislacion penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, con sujecion á los programas que se publicarán oportunamente.

Los ejercicios de examen comparativo para las plazas de Administradores, en el caso de que trata el artículo anterior, versarán sobre dichas materias, con sujecion á los mismos programas.

Art. 14. El Tribunal que ha de entender en los exámenes indicados se compondrá de cinco Vocales de la Junta Superior de prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, dos de ellos, por lo menos, Letrados.

El Presidente y el Secretario del Tribunal serán tambien nombrados por el Ministro.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 15. En la Seccion Sanitaria los Médicos ingresarán por las plazas de tercera clase comprendidas en el artículo 3.º, mediante oposicion entre los que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Si hubiere Practicantes que lleven dos años de servicios en algun Establecimiento penal y posean el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, se proveerá en ellos en primer término mediante concurso, toda plaza que vaque de Médico de tercera clase.

Las plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía y de Practicantes de Farmacia, se obtendrán por concurso ente los solicitantes que tuvieren los títulos que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 16. Los ascensos en la Seccion Sanitaria se concederán por orden riguroso de antigüedad entre los funcionarios de la clase inmediata.

Si se creara alguna plaza en dicha Seccion, una vez anunciada oportunamente, se proveerá por concurso entre los Médicos del Cuerpo que la soliciten.

Si no hubiere aspirantes al concurso, se proveerá por oposicion entre individuos que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 17. Los programas á que hayan de sujetarse los opositores á las plazas de Médico, se redactarán por tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones que tengan carácter facultativo, designados por dicho Junta.

Estos programas se publicarán oportunamente por la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 18. Para entender en los concursos y ejercicios de oposicion á las plazas de la Seccion Sanitaria, se nombrará un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, que fueren Médicos, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, del Catedrático de Medicina legal de la Universidad Central y de un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Serán Presid[illegible]nte y Secretario las personas del [illegible] Tribunal que el Ministro nom[illegible].

Los acu[illegible]s se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 19. La Seccion Religiosa se compone de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio, con la clasificacion de que trata el art. 3.º

Los ascensos en esta Seccion tendrán lugar por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, y el ingreso será por la última en virtud de concurso.

Art. 20. Para tomar parte en el concurso se presentará en la Direccion general de Establecimientos penales, acompañando á la instancia del interesado, su hoja de servicios legalizada, y un certificado de la Autoridad eclesiástica correspondiente, en que se le considere en condiciones para ejercer el ministerio sagrado en las prisiones.

El Tribunal que ha de entender en dicho concurso se compondrá de dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, y un eclesiástico propuesto por el Reberendo Obispo de la diócesis de Madrid-Alcalá.

Será presidente de este Tribunal el Vocal eclesiástico.

Art. 21. Contituyen la Seccion de Enseñanza los Maestros de instruccion primaria, que hayan obtenido sus plazas por oposicion ó concurso, con las categorías que se determinan en el artículo 3.º

Los ascensos en esta Seccion se verificarán por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, ó por concurso, si una vez anunciado éste optasen á las vacantes de Establecimientos penales los maestros de Escuelas dependientes de la Direccion general de instruccion pública, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 4 de Abril de 1889.

El ingreso tendrá lugar por la última clase, en virtud de oposicion, entre los que llenen las condiciones exigidas en el art. 167 de la ley de Instruccion pública, y ante el Tribunal correspondiente.

Art. 22. Para ingregar en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, ademas de los requisitos especiales exigidos en cada una de sus Secciones, se necesita en todo caso:

Tener mas de veinte años y menos de cuarenta y cinco.

No haber sufrido pena por delito que haga desmerecer en el concepto público.

Ser de constitucion robusta, sin defecto físico.

Sin perjuicio de la certificacion facultativa que se acompañe para acreditar este último extremo, los Tribunales de exámenes ú oposiciones podrán no admitir á cualquier individuo con defecto físico ostensible que, á su juicio, le incapacite para el servicio.

Art. 23. Los Tribunales que actúen en los exámenes, oposiciones ó concursos de cualquiera de las cuatro Secciones designarán el aspirante que deba obtener plaza, por medio de acta que remitirán firmada á la Direccion general.

Art. 24. Los empleados deberán acreditar la posesion de sus respectivos cargos, dentro de treinta dias, á contar desde la fecha del nombramiento, previo el *cúmplase* en el título correspondiente, que habrá de suscribir el Presidente de la Junta local de Prisiones, y donde no haya estas Juntas, el Juez de instruccion correspondiente.

Terminado dicho plazo sin haber obtenido prórroga, ó vencida ésta sin que se hubiere presentado el funcionario á tomar posesion, será dado de baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 25. Al consignar el requisito de la toma de posesion, si el empleado no tuviere cuarenta años de edad, se hará constar que se halla exento de responsabilidad en el servicio militar, en virtud del oportuno documento que lo acredite, el cual se exhibirá al efecto. Si hubiere cumplido dicha edad, presentará para acreditarlo la partida de bautismo correspondiente.

Art. 26. Las licencias concedidas á los empleados del Cuerpo se ajustarán á los preceptos de la ley de 21 de Julio de 1878 respecto á funcionarios de la Administracion civil.

Art. 27. Será potestativo en los empleados del cuerpo renunciar á los ascensos que les correspondan, debiendo formular la oportuna renuncia, inmediatamente despues de obtenido el nombramiento, en instancia elevada á la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 28. Los empleados pueden ser trasladados de destino por necesidades del servicio.

Tambien podrán solicitar su traslacion por permuta en empleos de la misma categoría.

Las instancias solicitando estas permutas se cursarán por conducto de los respectivos Jefes de los Establecimientos, quienes informarán sobre las mismas lo que convenga al mejor servicio.

Art. 29. Obtendrán la situacion de excedencia los empleados que la soliciten por causa de enfermedad ó por pase á otro servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Esta situacion, que no da derecho á

---

(1) Vease el número anterior

sueldo ni ascenso alguno, no podrá durar mas de tres años, pasados los cuales el empleado que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será baja en el Cuerpo

(Concluirá)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado me consulta con fecha 25 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Diciembre de 1890, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Seccion el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Capetillo y seis electores más de San Cristóbal contra un acuerdo de la Comision provincial de Pinar del Río sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales y capacidad de don Guillermo Cordovés para desempeñar cargos concejiles.

La expresada Diputacion declaró á Cordovés con capacidad legal para tales cargos. El Gobernador general, al remitir el expediente en 15 de Noviembre último, dice que, á su juicio, debe confirmarse en todas sus partes dicha resolucion.

Capetillo y los otros seis electores piden se declare la nulidad de las elecciones, por no haber publicado el Gobierno civil la de las verificadas en 10, 11, 12 y 13 de Mayo, según dispone la ley; porque se ha dado la presidencia de las mesas á personas extrañas al término municipal; porque la designacion de Presidentes de las mesas se hizo por el Alcalde y no por el Ayuntamiento; porque formando una mesa tres de aquéllos, ejercieren presion sobre los vecinos; porque formó parte de la mesa interina y definitiva el que lo fué en las pasadas elecciones y tres empleados cesantes incapacitados para votar, y porque no se especifica en el acta si en el Colegio de Mayarí dejó de votar el Presidente de la mesa ó lo hizo con papeleta en blanco. Los reclamantes tratan de probar con una partida de bautismo y otra de matrimonio que D. Guillermo Cordovés Blanco no se llama así sino Guillermo Pestana Blanco.

La Comision provincial de Pinar del Río dice que en el *Boletin oficial* de 17 de Julio se publicó la anulacion de las elecciones anteriores y la convocatoria para las seguidas; que las elecciones no fueron anuladas por faltas en la formacion de las mesas, sino porque la de Mayarí se constituyó fuera de la hora legal; que el Alcalde hizo la expresada designacion de las mismas, porque habiéndose excusado los nombrados por el Ayuntamiento, no hubo tiempo para reunir éste; que los Alcaldes de barrio no están privados por serlo de los derechos que les corresponden como electores; que lo mismo puede decirse del Presidente y de los tres empleados cesantes de quien se habla en el recurso de alzada, y que el número de votantes concuerda con el de las papeletas encontradas. Respecto á la pretendida incapacidad de Cordovés, dice la Comision que en la cédula personal de éste consta el mismo nombre con que figura en la votacion y lo mismo en todos los demás documentos y títulos de propiedad que posee y ha exhibido, y que ningún elector protestó contra su inclusión en las listas electorales con el mencionado nombre, y que tampoco se ha justificado que se refieran á él las partidas que presentan los reclamantes.

El Gobernador de la provincia declaró válidas las elecciones y capaz á Cordovés para ejercer el cargo de Concejal en San Cristóbal.

El negociado correspondiente en ese Ministerio del digno cargo de V. E. dijo que la disposicion publicada en el *Boletin* se limitó á convocar nuevas elecciones sin declarar anuladas las anteriores; que la Comision provincial no rechaza los cargos fundados sobre la ilegal formacion de las mesas; que la designacion de los Presidentes de las del pueblo de Mayarí no se hizo dos dias antes del fijado para la eleccion, según preceptúa el art. 51 de la ley, por todo lo cual entendia que era prudente estimar el recurso de alzada. Respecto de la capacidad ó incapacidad del Concejal electo D. Guillermo Cordovés, opina que no debe estimarse el recurso pues con este nombre figura en todos los documentos, y que en todo caso pueden los reclamantes utilizar otros recursos que no han intentado.

La Subsecretaría está conforme con el parecer del Negociado:

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que las infracciones de ley señaladas por D. Bonifacio Capetillo y otros seis electores de San Cristóbal, en la provincia de Pinar del Río, no se han acreditado convenientemente, y aun probadas, no producirían la nulidad de las elecciones, por que es evidente que no se puede proceder á nueva eleccion, como se ha verificado sin haberse anulado las anteriores, y en cuanto á la eleccion de Presidentes de las mesas se ha probado que no hubo tiempo para reunir el Ayuntamiento:

Considerando que la Comision provincial y el Gobernador general unánimemente informan que debe sostenerse la validez de las elecciones de San Cristóbal:

Y considerando que no es de apreciar la reclamacion de los electores en cuanto á la capacidad de D. Guillermo Cordovés, porque todos los documentos del mismo, incluso la cédula personal, tienen el mismo nombre con que figuró en las elecciones referidas;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de alzada entablado por D. Bonifacio Capetillo.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictámen el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1891.—Fabié.—Señor Gobernador general de Cuba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instruccion de 4 de Octubre de dicho año:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la transferencia de crédito de 5.249 pesos 27 centavos del art. 2.º «Material de hospitales militares», capítulo 8.º, seccion tercera «Guerra», del presupuesto de la isla de Cuba de 1889-90 al cap. 9.º «Gastos diversos é imprevistos» de la misma seccion, autorizada provisionalmente por el Gobernador general de dicha isla.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y uno. María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

Gaceta núm. 81

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista instancia dirigida á este Ministerio por diferentes individuos de la colectividad de Clases pasivas, y habilitados otros de las mismas en esta Corte, solicitando se autorice á los apoderados de esta á nombrar bajo su responsabilidad un sustituto que los represente en los casos de enfermedad ó ausencia, fundándose en el conflicto que en momentos dados podrían originarse á la cifra elevada de perceptores que les han dado su representacion, si por graves dolencia de alguno de aquellos no les fuese dado acudir á la Pagaduría para la firma de nóminas y percibo de haberes; y

Considerando que la peticion no afecta directamente á los intereses del Tesoro, si bien debe garantizar debidamente los de los perceptores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los apoderados de Clases pasivas que estén matriculados y satisfagan al Tesoro la correspondiente contribucion industrial por tal concepto, tendrán el derecho de nombrar bajo su responsabilidad un sustituto que los represente en los casos de ausencia ó enfermedad, pero acreditando siempre la conformidad de los perceptores con esta sustitucion de poder, excepto en los casos en que aquél haya sido otorgado ante Notario público con posterioridad á la publicion del vigente Código civil, cuyo artículo 1.721 autoriza ya la sustitucion.

Segundo. Los sustitutos de los apoderados de las Clases pasivas deberán reunir la cualidad de ser mayores de edad y vecinos del punto donde hayan de ejercer sus funciones de sustitutos.

Tercero: Los apoderados serán responsables para con sus podedantes de los actos y gestiones de sus sustitutos cuando estos desempeñen las funciones por ausencia ó enfermedad del apoderado á quien sustituyan.

Cuarto. Los apoderados que deseen tener sustituto dirigirán una solicitud al Presidente de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á la persona que tengan por conveniente, con tal de que reuna los requisitos marcados en el precepto segundo de esta Real orden. Dicho Presidente, previa la constancia de conformidad de los perceptores y del sustituto, deberá aprobar el nombramiento de este, dando traslado de dicha aprobacion al Tribunal de Cuentas del Reino y conocimiento á la Contaduría y Pagaduría de la Junta.

Quinto. El sustituto podrá ser removido siempre que lo solicite el apoderado, y sin que para esta renovacion sea precisa la conformidad de aquél.

Sexto. Para que el sustituto pueda representar al apoderado, es indispensable que éste dé conocimiento previamente al Contador de la Junta de Clases pasivas de la causa que motive la sustitucion en cada vez, dando parte tambien á aquella oficina cuando cese el motivo de la sustitucion y vuelva el apoderado á encargarse de la gestion de sus poderes.

Y séptimo. Quedan modificados los preceptos de la instruccion de 25 de Febrero de 1885 sobre ordenacion, intervencion y pago de esta clase de haberes que se refieren al asunto en el sentido que se expresa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1891.—Cos-Gayon.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar para el cumplimiento del Real decreto de esta fecha, sobre el servicio de la inspeccion administrativa y mercantil de ferrocarriles, las siguientes reglas:

1.ª Los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles tendrán los deberes y atribuciones que correspondian á los Inspectores Jefes de la inspeccion y vigilancia administrativa de los ferrocarriles, con arreglo al capítulo 2.º del reglamento de 6 de Julio de 1877.

2.ª Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de las divisiones, se encargarán, dentro de sus embarcaciones respectivas, y bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, del servicio expresado en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del precitado reglamento.

3.ª Los Ingenieros mecánicos, dentro de sus demarcaciones respectivas, y bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, desempeñarán la parte de servicio expresada en los artículos 10, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del mismo reglamento.

4.ª Los Ayudantes tendrán á su cargo en sus respectivas Secciones el servicio consignado en los artículos 25 al 35 del reglamento, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero de Caminos y del Ingeniero mecánico á quienes corresponda su Seccion,

5.ª Los Sobrestantes tendrán en los respectivos trozos ó estaciones de su servicio, y bajo las inmediatas órdenes de los Ayudantes de la Seccion, los deberes y atribuciones que correspondian á los Comisarios, con arreglo al cap. 4.º del reglamento anteriormente citado, y á los Vigilantes, segun los artículos 28 al 39 de la instruccion vigente para las Inspecciones facultativas, aprobada en 29 de Mayo de 1873.

6.ª Es obligatoria, además, para el personal de las divisiones en todos sus grados, la observancia de los preceptos comprendidos en el cap. 5.º del reglamento á que se refieren las reglas anteriores.

7.ª El personal auxiliar que se asigna á cada division es el siguiente: para la division de Madrid, un escribiente primero, dos segundos, dos terceros y cuatro ordenanzas; para la del Norte, un escribiente primero, dos segundos, dos terceros y cuatro ordenanzas; para la del Este, un escribiente primero, dos segundos, uno tercero y dos ordenanzas; para la del Noroeste, un escribiente primero, uno segundo, dos terceros y dos ordenanzas; para la de Sevilla, un escribiente primero, un segundo, un tercero y dos ordenanzas, y para la del Oeste, un escribiente primero, un segundo, un tercero y tres ordenanzas.

8.ª La distribucion del personal de Delineantes continuará en la forma en que actualmente existe.

9.ª Los gastos de mueblaje y material de oficina se distribuyen del modo siguiente: 2.900 pesetas para cada una de las divisones de Madrid y del Norte, y 2.225 pesetas para cada una de las divisiones del Este, Noroeste, Sevilla y Oeste.

10. La entrega del servicio y documentacion correspondiente á las suprimidas Inspecciones administrativas se hará por los Inspectores Jefes, que han sido de las mismas á los Inspectores Jefes de las divisiones respectivas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1891.—Isasa.—Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Don Leonardo Perez Caneda, Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Trives.

Certifico: que en el libro corriente de sesiones de la Junta municipal obra la extraordinaria del dia 18 del corriente Marzo que comprende el siguiente particular:

«Tambien se dió cuenta del presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio de 1890-91 con el refundido, y del ordinario para el año entrante de 1891-92 que formó la Comision del ramo, censuró el Síndico y fijó el Ayuntamiento; y hallándose los ingresos y gastos arreglados á las leyes de presupuestos vigentes y á las necesidades del pueblo se acuerda por unanimidad aprobarlos remitiéndose al señor Gobernador civil para su revision, y

Resultando que del expresado presupuesto refundido, aparece un déficit de 12.543 pesetas 50 céntimos de las cuales 8.312'85 son para bonificar á los contribuyentes el recargo del 100 por 100 obtenido en el cupo de consumos en el año de 1888-89, cuya bonificacion no pudo llevarse á cabo, no por culpabilidad del Ayuntamiento sino porque habiendo éste echado mano en sus ingresos presupuestos del recargo del 100 por 100 sobre el primitivo cupo, cuando se obtuvo dicha rebaja ya estaban vencidos tres trimestres del mismo año económico é invertido su importe en las obligaciones del Ayuntamiento, necesitando el del cuarto para igual fin á evitar trastornos en la marcha administrativa; asi fué que previos los oportunos acuerdos que se comunicaron al Gobernador civil y Administracion de Hacienda provincial, se cobró íntegro el reparto de consumos conforme al primer cupo del repetido año de 1889-90, y previas tambien las oportunas liquidaciones que fueron aprobadas por dicha Administracion, se bonificó á dichos contribuyentes en el ejercicio siguiente de 1889-90 la baja obtenida en aquél, quedando pendientes de igual formalidad la correspondiente al recargo municipal que se llevará á efecto tan pronto como se autorice al arbítrio extraordinario que adelante se propondrá. Y las restantes 4.230'65 pesetas son para cubrir otras atenciones de imprescindible necesidad segun se reconoce de dichos presupuestos adicional y refundido.

Resultando que en el año último de 1889-90 esta Junta municipal ya tomó el acuerdo fecha 21 de Marzo de 1890 proponiendo arbítrio extraordinario para cubrir el déficit que resultó del presupuesto liquidado de 1889-90 y del ordinario de 1891 92 y el Ayuntamiento llevó á efecto este acuerdo instruyendo el oportuno expediente que con atenta instancia informada por el señor Gobernador civil y Delegado de Hacienda, fué elevado en el mes de Agosto al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, quien después del transcurso del tiempo que se reconoce lo devolvió con decreto de 23 de Febrero próximo pasado para que se reformase pues en manera alguna podia aquél centro en buenos principios administrativos, autorizar el cobro de ingresos de ejercicios cerrados durante el período ordinario siguiente y mucho menos englobarlos estando próxima la formacion del adicional para 1890-91 en el cual tendrán su natural inclusion como resultas de años anteriores.

Resultando que del presupuesto ordinario de 1891-92 aparece otro déficit de 4 188 pesetas después de haber echado mano de los ingresos de todos los recursos ordinarios de que puede disponer el Ayuntamiento con arreglo á las leyes:

Resultando que en los gastos de uno y otro prespuesto no puede hacerse economía alguna por ser todos ellos indispensables y obligatorios para cubir las necesidades del pueblo.

Considerando que es de imprescindible necesidad acudir á los recursos extraordinarios autorizados por Real órden circular de 5 de Abril de 1889, por unanimidad acuerda esta Junta municipal proponer al Gobierno de S. M. los recursos que necesita para cubrir el déficit de las 16.731'50 pesetas que resulta de ambos presupuestos adicionándose á la tarifa general de consumos las especies de castañas secas, patatas huevos, paja de centeno, yerba seca y leña que se cosechan y consumen en este término municipal, cuyas clases, cifras calculadas, precio medio y mas datos que exige el caso 6.º de la Real órden de 3 de Agosto de 1878 inserta en la *Gaceta oficial* del 5 se insertan en la siguiente

TARIFA.

ARTICULOS DE CONSUMO	Unidades de adeudo	Consumo calculado durante el año económico Pts.	Cts.	Precio medio Pts.	Cts.	Gravámen de cada unidad Pts.	Cts.	Producto anual Pts.	Cts.
Castañas secas.	Quintal métrico.	1.000	»	8	»	2	»	2.000	»
Patatas .	Idem.	8.000	»	3	»	»	75	6.000	»
Huevos .	Ciento.	1.000	»	4	»	1	»	1.000	»
Paja de centeno	Quintal métrico.	6.000	»	»	80	»	20	1.200	»
Yerba seca .	Idem.	6.500	»	4	»	1	»	6.500	»
Total.								16.700	

Se hace constar á los efectos que están prevenidos que este Ayuntamiento adeuda al Estado 523 pesetas 82 céntimos procedentes de atrasos por provinciales encabezados paja y utensilio hasta el año de 1849, é impuestos sobre sueldos de 1872 á 73 según liquidacion de 15 de Septiembre de 1889 que le dirigió la Intervencion de Hacienda, cuya suma fué incluida en el presupuesto ordinario de 1890-91 arrastrándose al refundido del corriente ejercicio, y se obligó á satisfacer de una vez el Ayuntamiento acogiéndose á los beneficios del artículo 43 de la ley de 1.º de Agosto de 1847 y otras disposiciones posteriores según debe aparecer en la Intervencion provincial de Hacienda.

Y que este acuerdo se haga público por medio de edictos que se fijen en esta localidad é inserten en el *Boletin oficial* para que dentro de los siguientes diez dias al de la publicacion puedan enterarse los vecinos y aducir las reclamaciones conducentes, y que transcurrido dicho plazo, con certificacion de esta sesion y mas documentos que están prevenidos se elevó instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion solicitando autorizacion para cubrir el déficit de ambos presupuestos con el arbítrio extraordinario que queda propuesto.»

Y para que dentro de quince dias contados desde que esta certificacion tenga cabida en el *Boletin oficial*, puedan los interesados aducir las reclamaciones que estimen conducentes, expido la presente.

Puebla de Trives Marzo 30 de 1891.—Leonardo Perez.—V.º B.º, El Alcalde, José Macias.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Orense.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Canuto Orbán Requejo, hijo de Leon y Generosa, soltero, labrador, de veinticinco años de edad, natural y vecino de Sabadelle, en este partido, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de ésta en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces y Agentes de la policía judicial, procuren por todos los medios que esten á su alcance, la busca y captura del indicado sujeto, remitiéndolo caso de ser habido á la cárcel de esta ciudad en concepto de preso, á mi disposicion.

Dada en Orense á 28 de Marzo de 1891.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoria, Felipe Lopez.

Señas del Canuto Orbán

Estatura regular
Color bueno.
Pelo, cejas y ojos castaños
Barba poca
Gasta bigote
Viste: chaqueta de lana dulce, chaleco de paño á cuadros, pantalon aplomado con listas, corbata y sombrero negro, calza botinas.

Imprenta LA POPULAR.